

SENTENCIA nº 178/19

En Oviedo, a 21 de junio de 2019.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Punset Fernández**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 28/19**, sobre **Responsabilidad Patrimonial**, instados por representada por el Procurador D. Eliseo Ferreira Menéndez y defendida por el Letrado D. Fernando Ángel de la Fuente.

Son demandados el **Ayuntamiento de Avilés y Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros SA.**

Es codemandada la entidad mercantil representada por el Procurador D. Ignacio Sal del Rio Ruiz, bajo la dirección letrada de D. Álvaro Menéndez Abascal.

La cuantía del presente recurso asciende a 7.968,34 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, terminó suplicando al Juzgado que se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y se anule la resolución impugnada, en los términos contenidos en el suplico del referido escrito.

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos advertidos, la demanda fue admitida a trámite, se señaló día para la celebración de la vista y se acordó reclamar el Expediente Administrativo a la Administración demandada. Comparecida la demandante, se celebró la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Avilés de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a consecuencia de una caída en esa localidad por el mal estado de una tapa de alcantarilla. Reclama la parte actora por el período de curación, secuelas y diversos gastos y señala que el Ayuntamiento de Avilés tiene concertado contrato de seguro de responsabilidad civil con Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros SA.

SEGUNDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha elaborado una amplia doctrina sobre la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos con carácter general, recordando que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al disponer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

También ha precisado la jurisprudencia (Sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, por todas) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

TERCERO.- Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo la de que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general recogido en el art. 217 de la LEC que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*“semper necesitas probandi incumbit illi qui agit”*), a la parte que afirma, no a la que niega (*“ei incumbit probatio qui dicit non qui negat”*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*“notoria non egent probatione”*) y los negativos (*“negativa no sunt probanda”*). Cada parte soporta, entonces, la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Todo ello sin perjuicio de que la regla pueda variar, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio expresado en el nº 7 del art. 217 de la LEC, cuando hay elementos que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil justificación para la contraria.

Así, el actor deberá acreditar los hechos determinantes de la existencia, alcance y valoración económica de la lesión, así como la relación de causalidad que

permita la imputación de la responsabilidad a la Administración por su antijuridicidad, y corresponde a ésta la prueba sobre la incidencia de la acción de terceros y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

En el caso presente, tras el examen del expediente, la documentación médica y las fotografías aportadas, y valorada la declaración prestada en el plenario, debe considerarse acreditada la caída de la demandante al tropezar con la tapa de alcantarilla sita en la Avenida de Lugo de Avilés.

En relación con el estado de la acera debe recordarse que dentro del estándar exigible a la Administración no existe un deber de conservación y mantenimiento de las calles tal que exija la eliminación de cualquier anomalía o defecto, por mínimo que sea, sino únicamente de aquellos que por concretas circunstancias constituyan un peligro real y efectivo.

Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial por caídas en la vía pública reflejan situaciones especialmente particulares. En cada caso se deben atender las concretas circunstancias de personas, tiempo y lugar. En este ámbito, debe establecerse una diferenciación entre lo que debe considerarse un defecto de mantenimiento normal o una vulneración del estándar de rendimiento que debe exigirse a toda Administración Pública en el cuidado del viario. En consecuencia, este último es el que genera la oportuna responsabilidad patrimonial por un inadecuado mantenimiento de las calles.

En el presente caso, la tapa se encontraba suelta, se elevaba sobre la rasante de la acera y los bordes no estaban adecuadamente sellados. En ese estado generaba un riesgo para los peatones, que podían caer con un resultado dañoso. Debemos recordar entonces que, conforme se desprende de los arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985 de 2 abril 1985 reguladora de las Bases del Régimen Local, es a la Administración demandada a quien compete la obligación de mantener la vía pública en forma adecuada para garantizar el uso correcto al que está destinada. Tal y como se desprende de la Sentencia del TSJPV, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 31 de Mayo de 2002 *“la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10.11.1994, 22.12.1994, entre otras) como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.”*

Por todo ello, deben entenderse concurrentes todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado. No obstante, se debe tener en cuenta igualmente que los hechos ocurrieron en una acera ancha y el defecto era apreciable a simple vista, máxime cuando la caída se produjo a plena luz del día. La demandante es, además, vecina de la zona y transita habitualmente por ella. Por todo ello cabe apreciar la concurrencia de culpa de la demandante por no prestar toda la atención necesaria y, en consecuencia, debe minorarse el importe a indemnizar en un 50 %.

En relación con los daños físicos no se ha practicado prueba que desvirtúe el informe pericial aportado por la recurrente, ratificado y explicado en el plenario. No obstante, deben rechazarse las cantidades interesadas como gastos de rehabilitación privada de fisioterapia, al existir una sanidad pública a la que se puede acudir gratuitamente, gastos de transporte por ser los documentos de fechas posteriores a la sanidad y estar relacionados básicamente con la fisioterapia, y los

del informe pericial aportado a los autos al no ser un daño derivado directamente del accidente.

Aplicando la corrección porcentual por concurrencia de culpas se estará a una indemnización final de 3.592,42 euros, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial hasta su completo pago, que deberá satisfacer la Administración demandada y la aseguradora con la que tiene concertada su responsabilidad civil.

CUARTO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas, art. 139 de la LJCA.

QUINTO- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la LJCA, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del presente procedimiento.

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Avilés de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, que se anula por no ser conforme a derecho, y condeno al Ayuntamiento de Avilés y a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros SA a que indemnicen a la recurrente en 3.592,42 euros, más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, celebrando audiencia pública el día 16-7-19, de lo que yo, Letrado, doy fe.

